

El lenguaje del Derecho, retos y posibilidades para la interpretación jurídica

The language of law, challenges and possibilities for legal interpretation

Majela Ferrari Yaunner¹
Universidad de La Habana - Cuba

Revista Derechos en Acción ISSN 2525-1678/ e-ISSN 2525-1686
Año 5/Nº 17 Primavera 2020 (21 septiembre a 20 diciembre), 743-776
DOI: <https://doi.org/10.24215/25251678e476>
Recibido: 01/09/2020
Aprobado: 25/11/2020

Resumen: El Derecho y el lenguaje comparten una relación donde el primero depende del segundo para su existencia. Este nexo se complejiza por la naturaleza diversa de los contenidos jurídicos, lo que obliga a que, en la construcción de sus normas, confluyan elementos lingüísticos de diversos ámbitos. Dicha amalgama da lugar a un lenguaje jurídico auténtico que hace suyos términos y expresiones de otros ámbitos para inculcarles su impronta y, por tanto, dotarlos de un contenido peculiar. Los legisladores deben observar las recomendaciones que por varias vías ofrecen los estudios de técnica legislativa, pero a pesar de esa obediencia, los intérpretes de las normas tendrán que sortear constantemente los obstáculos lingüísticos que se esconden detrás de cuestiones como la vaguedad y ambigüedad de las que, en no pocas ocasiones, adolecen

¹ Doctora en Ciencias Jurídicas desde el año 2010 por la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Profesora titular de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. También ha impartido Teoría del Estado, Teoría del Derecho y Metodología de la Investigación Jurídica. majela@lex.uh.cu (ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3664-4962>).

las normas. Estas pueden ser consideradas características del lenguaje jurídico, pero lo cierto es que generan no pocos problemas a los operadores del Derecho, sobre todo en la interacción de las normas con los casos que deben resolver y su diversidad. Comprender algunos fundamentos de esta problemática puede arrojar luces acerca de las mejores maneras de proceder cuando nos encontramos ante una disyuntiva interpretativa de origen lingüístico.

Palabras clave: Lenguaje jurídico, interpretación, contexto lingüístico, vaguedad, ambigüedad.

Abstract: Law and language share a relationship where the former depends on the latter for its existence. This nexus is made more complex by the diverse nature of the legal content, which forces linguistic elements from various fields to converge in the construction of its rules. This amalgamation gives rise to an authentic legal language that adopts terms and expressions from other fields to instill its imprint on them and, therefore, endow them with a peculiar content. Legislators must observe the recommendations that legislative technique studies offer in various ways, but despite this compliance, the interpreters of the norms will have to constantly overcome the linguistic obstacles that hide behind issues such as the vagueness and ambiguity of which they, on many occasions, they suffer from the rules. These can be considered characteristics of the legal language, but the truth is that they generate not a few problems for the operators of the Law, especially in the interaction of the norms with the cases they must resolve and their diversity. Understanding some of the fundamentals of this problem can shed light on the best ways to proceed when we are faced with an interpretive dilemma of linguistic origin.

Keywords: Legal language, interpretation, linguistic context, vagueness, ambiguity.

I. Introduciendo la cuestión del lenguaje jurídico y sus problemas

Resulta imposible soslayar la trascendencia actual de los estudios sobre lenguaje jurídico. Ya sea desde la Teoría del Derecho más general o incluso en el seno particular de los análisis

sobre la argumentación jurídica, ha sido un tema recurrente e inagotable. Quizás su abordaje se deba precisamente, a que está presente tanto en los procesos de creación como de aplicación del Derecho. Aunque puede estudiarse en abstracto, desde una visión lingüística que intente explorar los resquicios del lenguaje de los legisladores, ciertamente debe reconocerse su trascendencia de la mano de las dificultades que genera a los procesos interpretativos y argumentativos de los juristas en su actividad práctica.

A pesar de que algunos consejos lingüísticos pudieran servir para prevenir ciertos usos torcidos y enrevesados del lenguaje de las normas, los problemas que genera para la interpretación del Derecho no siempre estarán generados por defectos técnicos, sino que en ocasiones la propia realidad, reta a los juristas en el ajuste de su actuar, al engranaje lingüístico normativo.

Un acercamiento al tema, debe partir del reconocimiento de elementos identitarios del lenguaje jurídico, para desembocar en el análisis de la actividad interpretativa que se produce en el seno de la aplicación del Derecho. Estos pueden ser importantes puntos de partida para captar los nudos polémicos del lenguaje jurídico en aras de visualizar posibles mecanismos para convivir con un problema “sin solución”, o, mejor dicho, cuyo manejo solo podrá valorarse caso a caso y donde algunos rasgos propios de este lenguaje, con determinada cuota de optimismo, pueden aprovecharse como herramientas para moldear el binomio Derecho-sociedad. En este contexto teórico, resulta particularmente interesante el tratamiento que algunos autores² otorgan a los problemas interpretativos que se manifiestan en diferentes contextos del Derecho. A los efectos de estas reflexiones, se convierte en objetivo esencial, escudriñar en las complejidades que impone a los operadores del Derecho, su contexto lingüístico.

² Ver GASCÓN ABELLÁN, Marina y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso J., *La Argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales*, 1ra ed., Ed. Palestra Editores, Lima, 2003, pp. 111 y ss.

II. Adentrándonos en las peculiaridades del lenguaje jurídico

Se ha dicho que el lenguaje jurídico es un tipo de lenguaje técnico o tecnificado. Algunos lo han calificado como lenguaje de especialidad.³ Este tipo de lenguajes, aunque para su elaboración parten de la lengua estándar, la ponen al servicio de un ámbito determinado de la comunicación. Con ese propósito, la construcción de un lenguaje de especialidad se produce a partir de la selección de recursos dentro del abanico que la lengua común ofrece, y a estos se incorporan elementos terminológicos que la enriquecen y permiten una comunicación especializada.

Resulta importante destacar que “la función social del Derecho se vería hoy seriamente comprometida si las normas estuvieran formuladas de manera tal que solo un grupo pequeño de iniciados pudiese comprenderlas. Por ello, es legítimo decir que las normas jurídicas no solo se valen del lenguaje natural sino que, en cierto sentido, tienen que hacerlo.”⁴ Esta sería una de las razones que fundamenta la importancia de que el lenguaje normativo permita su comunicabilidad, entre otras cosas, porque este sería un presupuesto de eficacia de las normas al propiciar su cumplimiento. Para que el Derecho reine en la sociedad, a partir de la obediencia mayoritariamente voluntaria a los postulados que establece, su contenido debe tener cierto grado de accesibilidad para el entendimiento social. Precisamente debe hablarse de una gradación en el logro de tal objetivo, ya que la recepción más o menos clara de los preceptos jurídicos se logrará en diferentes niveles y dependerá de varios factores.

El entrenamiento de los juristas cuando se preparan en las universidades, los apertrecha de habilidades para comprender el lenguaje jurídico, para manejarlo y utilizarlo. No obstante,

³ DUARTE, Carlos y Anna MARTÍNEZ, *El lenguaje Jurídico*, A-Z editora S.A., Buenos Aires, 1995, p. 23.

⁴ CARRIÓ, Genaro R., *Notas sobre Derecho y lenguaje*, 3ª ed., Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986, p. 49.

incluso dentro de aquellos que se dedican al Derecho, la especialización en una rama o materia concreta, contribuye a que se desarrolle con mayor facilidad en un campo que en otros. Si incluso para un jurista, a veces es complicado desentrañar el sentido y alcance de determinada norma perteneciente a un ámbito en el que habitualmente no se desarrolla laboral o investigativamente, podrá suponerse la dificultad que tal actividad entraña para el ciudadano común, independientemente de la cultura jurídica que posea.

Siguiendo esta línea argumentativa, ATIENZA ha aclarado que “El sistema jurídico consistirá en una serie de enunciados lingüísticos organizados a partir de un código común al emisor y al receptor (un lenguaje) y de los canales que aseguran la transmisión de los mensajes (las leyes). El destinatario de la información puede o no ser el destinatario formal de la norma. Dicho de otra forma, una ley puede no ser clara para quien tiene que cumplir los mandatos que la misma contiene, sin que ello signifique que ella sea defectuosa lingüísticamente.”⁵

Derivado de los análisis anteriores, debe significarse la trascendencia de que en la construcción lingüística de las normas y del Derecho, se procure un punto medio, donde, sin abandonarse las exigencias de la especialidad que caracteriza al lenguaje jurídico, y teniendo en cuenta el papel esencial de los juristas para interpretar dicho lenguaje, este no sea totalmente inalcanzable para los ciudadanos. Tal idea se sostiene, además, en el propio hecho de que, al ser un lenguaje normativo, pretende establecer dictados de conducta, ordenar, disponer, guiar los comportamientos y, por tanto, sus mandatos deben ser comprensibles para ser realizables.

La pretensión anterior no se proyecta exclusivamente a las normas, y por tanto al legislador. Aunque ciertamente resulta esencial que estas sean comprensibles como punto de partida,

⁵ ATIENZA, Manuel, *Contribución a una teoría de la legislación*, 1ª ed., Ed. Civitas S.A., Madrid, 1997, p. 29.

el Derecho, es más. Es indudable la importancia del análisis del lenguaje legislativo, pero no puede soslayarse que este se integra al lenguaje jurídico como algo más general. Así, los operadores del Derecho, cuando interpretan y aplican las normas, sobre todo, cuando transmiten los resultados de dicho ejercicio, deben asumir igualmente un compromiso con el lenguaje. Estos, en su labor práctica cotidiana, se convierten en una especie de “intermediarios” entre lo que disponen las normas y las consecuencias concretas que estas acarrearán para las personas en los conflictos o situaciones en los que se convierten en sus destinatarios.

Retomando el tema, el lenguaje jurídico, en general, formula o reformula el significado de palabras procedentes del idioma ordinario. Aparentemente y en principio, esto facilita la comunicación, pero no puede obviarse el peligro que entraña el hecho de que su tecnificación es fuente inagotable de problemas para los intérpretes, pues el propio legislador no es siempre uniforme en el uso de los términos. Algunas palabras del Derecho solo se emplean en este ámbito, como puede ser «usucapión», sin embargo, otras como «robo» o «asesinato», se utilizan en el lenguaje común con un alcance mucho más impreciso que en el campo del Derecho.

Para continuar desentrañando las particularidades del lenguaje jurídico, pueden analizarse las ideas aportadas por BOBBIO,⁶ quien explica que, en general, el lenguaje tiene tres funciones fundamentales: la descriptiva, la expresiva y la prescriptiva. Cada una de estas funciones se identifica con un tipo de lenguaje diferente, aunque bien vale aclarar que ninguno de ellos se encuentra en estado puro. Estos serían: el lenguaje científico, el poético y el normativo, respectivamente. El propio autor explica que la función prescriptiva, identitaria del lenguaje normativo, consiste en dar órdenes, consejos, recomendaciones, advertencias. Todo ello con el fin de influir sobre el

⁶ BOBBIO, Norberto, *Teoría General del Derecho*, 2^{da} ed., Ed. Temis S.A., Bogotá, 2002, pp. 45-47.

comportamiento de sus destinatarios. En consonancia con dicha pretensión, resulta frecuente que el lenguaje prescriptivo utilice los otros dos tipos de lenguaje para desplegar su propia función.

El lenguaje jurídico constituye un tipo de lenguaje normativo, además de ser técnico y de especialidad, como se esbozaba anteriormente. Al respecto y en sentido general, CARRIÓ ha definido el lenguaje normativo como aquel que "...usamos para realizar actos tales como prohibir, autorizar, ejercer críticas de ciertos tipos, excusar, justificar; atribuir o reconocer derechos; afirmar que alguien tiene (o no tiene) una competencia, un deber, un derecho, una responsabilidad; imponer deberes u obligaciones; afirmar que algo hecho por alguien es (o no es) una transgresión o que merece (o no) un premio o un castigo, etcétera."⁷

A manera de resumen, puede utilizarse la caracterización que realiza DÍAZ REVORIO,⁸ del lenguaje jurídico, en tanto normativo. En primer lugar, como ya se ha dicho, *es un lenguaje prescriptivo*, por lo que está destinado a establecer mandatos y prohibiciones y no a describir una realidad preexistente, aunque indiscutiblemente sus prescripciones se basan en una realidad aprehendida y problematizada a los ojos de los políticos y los juristas. Este aspecto se manifiesta en las hipótesis que describen los supuestos normativos, las relaciones jurídicas que se definen y las instituciones que se conceptualizan, entre otras cuestiones.

En segundo lugar, se trata de un *lenguaje especialmente finalista*, pues su finalidad no se agota, como la de todo lenguaje, en la comunicación interpersonal, sino que tiene una finalidad específica, que consistiría en regular la vida de una sociedad determinada ofreciendo soluciones a los posibles conflictos que pueden producirse. En tercer lugar, puede definirse como un *lenguaje sistemático*, ya que sus enunciados se integran en

⁷ CARRIÓ, Genaro R., *Sobre los límites del lenguaje normativo*, Colección Filosofía y Derecho, No. 3, 1ª reimpresión, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2001, p. 19.

⁸ DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, "El lenguaje de las normas, las normas del lenguaje: sobre la corrección del lenguaje normativo." En *Revista española de la Función Consultiva*, No. 22, julio-diciembre 2014, pp. 75-76.

un sistema, por lo que no es posible entenderlos aislados del sistema al que pertenecen. Resulta interesante en este punto, comentar que precisamente esta característica ha dado lugar a la identificación de una serie de problemas interpretativos en el denominado contexto sistémico del Derecho, en el cuál las dificultades para desentrañar la solución jurídica que el Derecho prevé para cierto caso, se producen en la relación de varias normas del ordenamiento jurídico entre sí, y no precisamente en cuestiones relativas al significado de los signos lingüísticos que las estructuran.

Continuando con la sistematización, se establece, en cuarto lugar, que el lenguaje jurídico, como ya se adelantaba, es un tipo de *lenguaje especializado*, por lo que emplea frecuentemente una terminología específica, aunque no puede negarse que en ocasiones recurre a la terminología propia de otras ciencias, además del insoslayable uso del lenguaje común, cuestión con la que comenzaba este apartado. Por último, el lenguaje jurídico se diferencia de otros lenguajes técnicos, por el hecho de ser uno de los que posee mayor número de destinatarios. Aunque algunas normas se enfocan en sujetos específicos, la mayoría se dirigen a todos los ciudadanos, los que deben conocerlas para cumplirlas. He aquí la vuelta al problema del conocimiento del Derecho y la accesibilidad o no que permita el lenguaje con que se comuniquen sus contenidos, teniendo en cuenta la *universalidad de sus destinatarios*.

Este rasgo distintivo del lenguaje jurídico obliga a evaluar la importancia de que esté presidido de lo que DIAZ REVORIO denomina “...dos criterios esenciales: la comprensibilidad y la certeza.”⁹ El primero se identifica con esa necesidad de que sea comprendido para que sea acatado y se relaciona con lo que identificábamos como comunicabilidad. En el caso de la certeza, esta se relaciona directamente con la seguridad jurídica, la que constituye un fin esencial del Derecho y en este caso implica que al

⁹ *Idem.*, p. 76.

ser comprensible la norma o documento jurídico, el destinatario conozca su contenido sin dudas y pueda actuar en consecuencia.

En los últimos años han visto la luz algunos documentos, sobre todo en el ámbito europeo, cuya finalidad ha sido, brindar determinadas pautas de utilidad en la redacción de normas y documentos jurídicos, de modo que se procure mayor armonía entre la sencillez del lenguaje y su rigor técnico. Dichos documentos, además, están elaborados a partir de grupos de trabajo integrados por investigadores no solo del campo de la ciencia jurídica, sino también lingüistas que se han imbricado en tan importante menester.

Entre estos materiales, puede mencionarse la “Guía práctica común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión para la redacción de textos legislativos de la Unión Europea.” Esta fue actualizada en el año 2013 y constituye una base de principios generales de redacción.¹⁰

En España, han tenido gran trascendencia las “Directrices de técnica normativa” del año 2005¹¹, aplicables a la redacción de normas derivadas del poder ejecutivo. En este caso, el propio documento normativo declara como su objetivo fundamental: “Lograr un mayor grado de acercamiento al principio constitucional de seguridad jurídica, mediante la mejora de la calidad técnica y lingüística de todas las normas de origen gubernamental con la homogeneización y normalización de los textos de las disposiciones. Se trata de una herramienta que permite elaborar las disposiciones con una sistemática homogénea y ayuda a utilizar un lenguaje correcto de modo que puedan ser mejor comprendidas por los ciudadanos.” De esta propia declaración y también del análisis de su contenido, puede comprenderse

¹⁰ Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2015. Su primera edición es del año 2000. En ese año se creó el Grupo de Reflexión de Técnica Legislativa, que se encarga de su actualización continua.

¹¹ BOE 180/2005, de 29 de julio de 2005. Referencia Boletín: 05/13020. Este tiene como antecedente y deroga, al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 18 de octubre de 1991, por el que se aprobaron las Directrices sobre la forma y estructura de los anteproyectos de ley.

que con las pautas lingüísticas que dicta, nos solo pretende la limpieza y claridad del lenguaje normativo, sino que, al homogeneizarlo, contribuye también a prevenir problemas sistémicos que tienen incluso una trascendencia mayor y más peligrosa.

Pueden mencionarse también, en el ámbito español, el “Informe de la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico”¹², presentado en septiembre de 2011 y aplicable, con carácter general, al lenguaje utilizado por los profesionales del derecho, aunque centrado en el ámbito de la Administración de Justicia. En este documento se declara, explicando su *ratio*, que “Las personas que entran en contacto con la ley y sus aplicaciones, en cualquiera de sus modalidades, han de salvar una sima de incomprensión a través de la mediación del sacerdocio ejercido por el abogado. Se llega así a la paradoja de que las leyes, sentencias, requerimientos, citaciones... dirigidas al ciudadano están configuradas en un lenguaje que este no comprende. De ahí que sea necesaria una intervención que, de forma paulatina, vaya acercando el lenguaje a las personas.”

En este documento se analizan, entre muchas otras cuestiones, algunos principios que deben presidir el lenguaje jurídico para que este logre su cometido. Resulta interesante el análisis que al respecto emprende CENTERA¹³ en el sentido de que pueden resultar frecuentes las colisiones entre algunos de ellos, por ejemplo, entre la precisión y la claridad, la sencillez y la precisión, la brevedad y la claridad. Este autor ofrece soluciones para algunas de estas contradicciones, profundizando en los aciertos y falencias de dicho documento y complementándolo.

Algunos de estos principios ya se han adelantado, tales como la claridad, la accesibilidad o la certeza. También se ha hablado de precisión, sencillez y brevedad. Estos constituyen

¹² Informe de la Comisión de modernización del lenguaje jurídico, Ministerio de Justicia, Gobierno de España, 2011. www.ups.es. (consultado 10-5-2020).

¹³ CENTERA SÁNCHEZ-SECO, Fernando, “Los criterios lingüísticos de las directrices de técnica normativa: una propuesta para la solución de enfrentamientos entre principios”, En *Revista de Llengua i Dret*, n° . 58, 2012, pp. 15-34.

criterios valiosos que deben observarse para estructurar cualquier norma o documento jurídico. PRIETO DE PEDRO, por su parte, defiende que el llamado buen lenguaje, aplicado al Derecho, debe poseer tres virtudes, cardinales: la claridad, la precisión y la corrección gramatical.¹⁴

Para este autor, la claridad “reclama una correcta elección del léxico común en los escritos jurídicos, que han de servirse de palabras tersas, de contorno semántico nítido y asentadas en el diccionario, en vez de voces de significado viscoso y sin color alguno o no bien digeridas socialmente; la preferencia por frases breves y de estructura gramatical sencilla; el rechazo, en particular, de la subordinada encadenada; la evitación de abreviaturas; una adecuada puntuación; un control estricto de los neologismos no aclimatados y de los eufemismos; el rechazo de las locuciones verborreicas y de paja tan caras al lenguaje jurídico; el abandono de las construcciones perifrásticas; no abusar de nominalizaciones y de determinadas formas verbales como el futuro hipotético del subjuntivo, la voz pasiva, los verbos ómnibus vacíos de significado...”¹⁵ Tales ideas definen muy acertadamente este principio, en cuya exigencia coinciden la mayoría de los autores que toman partido en el tema. El uso de un lenguaje claro, además, se convierte en troncal para la articulación del resto de las pautas lingüísticas.

Como hasta aquí se ha manifestado, el lenguaje jurídico comprende tanto aquel de los legisladores, utilizado en la construcción gramatical de las normas jurídicas, como el que utilizan los juristas para transmitir el resultado de su actividad intelectual más importante, la interpretación. Así, el lenguaje normativo será interpretado para producir determinados resultados que a su vez se manifiestan en los documentos jurídicos, elaborados por los juristas y contentivos de sus argumentos y decisiones, aplicados a sujetos y situaciones particulares. Es que

¹⁴ PRIETO DE PEDRO, Jesús, “Lenguaje jurídico y Estado de Derecho”, en *Revista de Administración Pública* \\\ Núm. 140. Mayo-agosto, 1996, p. 113.

¹⁵ *Idem*, p. 115.

todo el Derecho se transmite a través del lenguaje, desentrañar sus esencias y utilizar correctamente sus reglas, son labores inherentes e insoslayables de los que “hacen” Derecho.

III. La interpretación jurídica y el lenguaje del Derecho

Toda acción de realización o de aplicación del Derecho, parte necesariamente de la interpretación. Se ha preferido hablar de realización y aplicación ya que, como se ha analizado, los ciudadanos son destinatarios del Derecho y su cumplimiento voluntario y sin intervención coactiva, su realización, necesita el despliegue de cierta actividad interpretativa. Por otra parte, los operadores jurídicos, que, entre otras tareas, auxilian en la comprensión social de los contenidos normativos, realizan un ejercicio jurídico-interpretativo permanente e imprescindible, en su afán de aplicar las normas a los casos concretos.¹⁶

El concepto de interpretación jurídica, aunque con elementos similares, se puede encontrar enunciado de manera distintas. Al respecto NINO considera que “la determinación de qué norma ha sido sancionada presupone la actividad de *interpretar* tales símbolos, o sea de atribuirles significado.”¹⁷

PRIETO SANCHÍS, por otra parte, plantea que “por interpretación conviene entender dos cosas: primero, atribuir significado a las normas, clarificar qué es lo que quieren decir; y segundo, delimitar su campo de aplicación, delimitando los hechos, las situaciones, etcétera, en que cada norma es relevante.”¹⁸

¹⁶ “La más palpable interpretación es la que se lleva a cabo con la finalidad de llegar a la solución de un caso concreto; es, por ejemplo, la que realiza un individuo antes de adoptar una decisión que prevé ha de producir efectos jurídicos; o la que efectúa un abogado al dar un consejo profesional; y más claramente la que practica el juez en orden a la resolución de un conflicto jurídico que ante él se debate.” DE ÁNGEL YAGÜEZ, Ricardo, *Una teoría del Derecho (Introducción al estudio del Derecho)*, 6ª ed., Ed. Civitas, Madrid, 1993, p. 189.

¹⁷ NINO, Carlos Santiago *Introducción al análisis del Derecho*, 8va ed., Ed. Ariel Derecho, Barcelona, 1997, p. 246.

¹⁸ PRIETO SANCHÍS, Luis, *Apuntes de Teoría del Derecho*, 2ª ed., Ed. Trotta, Madrid, 2007, pp. 225-226.

En cuanto a la posición doctrinal cubana al respecto, pueden encontrarse varias conceptualizaciones en autores de principios del pasado siglo, de los que se extrae como elementos comunes que dicha actividad, operación o investigación debe encaminarse a encontrar el sentido, alcance y finalidad de la norma con el objetivo de su aplicación o realización. Entre los más significativos y claros al respecto deben citarse a ENTENZA ESCOBAR, SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y MONTORO Y GARCERÁN DE VALL.¹⁹

Con respecto a los autores nacionales contemporáneos, siguiendo las posiciones antes referidas, el profesor CAÑIZARES²⁰ la define como “la actividad que tiene por objeto establecer el sentido y el alcance de las normas jurídicas a los fines de su aplicación al comportamiento de los individuos en sociedad”. Según este autor, el sentido, desde el punto de vista jurídico, significa finalidad y el alcance viene determinado por la extensión de la finalidad o sentido de la norma. Agrega CAÑIZARES que generalmente la determinación del sentido de la norma se deduce del análisis de la hipótesis jurídica, pero también existen muchas disposiciones legales sumamente complejas, oscuras, insuficientes, a veces formuladas defectuosamente que necesitan una seria labor de interpretación, cuestión en la que el lenguaje jurídico ocupa un lugar protagónico.

El profesor FERNÁNDEZ BULTÉ²¹ consideraba que la interpretación “es el conjunto de procedimientos mediante los cuales

¹⁹ “Es la operación que se realiza para determinar el sentido de una norma jurídica con vista a su realización” ENTENZA ESCOBAR, Pedro Fernando, *La norma jurídica civil*, Ed. J. CEBRIAN, La Habana, 1957, p. 133; “Interpretar no es más que extraer el sentido de una norma jurídica con la finalidad de precisar su verdadero alcance” SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y MONTORO, Antonio, *Teoría General del Derecho*, Ed. Cultural, La Habana, 1953, p. 37; “Interpretar la ley significa investigar, dilucidar su contenido; descubrir, indagar su sentido exacto y verdadero, al objeto de su más fiel observancia”, GARCERÁN DE VALL, Julio, *El Juez*, Ed. Librería Martí, La Habana, 1957, p. 216.

²⁰ CAÑIZARES ABELEDO, Fernando D., *Teoría del Derecho*, 1ª reimpresión, Ed. Pueblo y Educación, La Habana, 1979, p. 209.

²¹ FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Teoría del Estado y el Derecho*, Segunda Parte, 2ª reimpresión, Ed. Félix Varela, La Habana, 2004, p. 209.

se busca encontrar el sentido, el alcance, la esencia y los fines de la norma para su correcta aplicación, asegurando con ella la justicia.” Esta última posición es relevante toda vez que asume la interpretación como un proceso, introduciendo además elementos peculiares, ya que extiende su alcance y puntualiza su objetivo hacia la aplicación correcta, en pos de la justicia desde una acertada visión teleológica que cada día debe tenerse más presente en esta actividad.

Igualmente, para PRIETO VALDÉS: “Ese proceso, también lógico y racional, ha de ser concebido... un movimiento dialéctico, en espiral, que partiendo del hecho concreto retorne al hecho cualificado mediante la conjugación de la concepción integral del Derecho con la capacidad del intérprete conforme a los límites normativamente previstos.”²²

Por otra parte, en la búsqueda de una forma peculiar de explicar la interpretación jurídica, Oscar CORREAS ha manifestado que “Interpretar, consiste en decir cuál es el sentido de los signos en que se expresan las normas... se trata de decir qué es lo que dice el discurso del derecho. Es, precisamente, el discurso de reconocimiento del derecho, que comienza aceptando que la prescripción es una norma, y continúa diciendo lo que la norma dice. Porque las normas no dicen otra cosa que lo que alguien dice que dicen. Esto último es aquello en que consiste la interpretación.”²³

Cuando se hace referencia a los métodos de interpretación jurídica, uno de los más estudiados y aplicados, de hecho, generalmente el primero al que se acude, es precisamente el gramatical o filológico. Al respecto KELSEN manifiesta que: “El sentido verbal de la norma no es unívoco, el que tiene que ejecutarla se encuentra ante muchas significaciones posibles”.²⁴ En

²² PRIETO VALDÉS, Martha, “El Derecho, la Constitución y su Interpretación”, *Tesis para optar por la categoría de Doctor en Ciencias Jurídicas*. La Habana, 2002.

²³ CORREAS, Oscar, *Teoría del derecho*, 2da ed., Ed. Fontamara, México, 2010, p. 215.

²⁴ KELSEN, Hans, *El método y los conceptos fundamentales de la teoría pura del derecho*, versión del alemán por Luis Legaz Lacambra, 1º ed., Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid,

consecuencia, los juristas lo primero que hacer para desentrañar el significado de la norma, es examinar el lenguaje con el que está construida, el que ciertamente puede generar dudas.

ITURRALDE SESMA defiende que las peculiaridades de tipo semántico que respecto del lenguaje común presenta el legislativo, proviene, entre otros aspectos, del establecimiento doctrinal y legal de determinadas directivas interpretativas específicas. Esta autora, siguiendo la enumeración de Wroblewski analiza cinco directivas interpretativas de carácter lingüístico comúnmente aceptadas en los sistemas de Derecho escrito: 1. Sin razones suficientes, no se debe atribuir a los términos legales ningún significado especial distinto del que estos tienen en el lenguaje común. 2. Sin razones suficientes, a términos idénticos no se les debe atribuir significados diferentes. 3. Sin razones suficientes, a términos diferentes no se les debe atribuir el mismo significado. 4. El significado de los signos lingüísticos complejos del lenguaje legal deberá ser determinado según las reglas sintácticas del lenguaje común.²⁵ En tal propuesta se manifiesta la necesidad de establecer, al menos desde el punto de vista teórico, ciertas regularidades a seguir en el ámbito lingüístico de la interpretación, aunque vale destacar que no son suficientes por la complejidad y diversidad de problemas que en esta esfera pueden surgir en el ejercicio cotidiano y peligroso de atribuir significado a las frases y palabras que componen las normas, para que produzca efectos jurídicos con respecto a un caso concreto.

Válido resulta recordar, que, como manifiesta GUASTINI:²⁶ “Un lenguaje es un conjunto de signos. En todo lenguaje existen

1933, p. 59. Ver también: DUALDE, Joaquín, *Una revolución en la lógica del Derecho*, Ed. Librería Bosch, Barcelona, 1933, p. 61 y STAMMLER, Rudolf, *El Juez*, traducción de Emilio Fernández Cámos, Ed. Cultural, S.A., Habana, 1941, p. 48.

²⁵ Ver ITURRALDE SESMA, Victoria, *Lenguaje legal y sistema jurídico. Cuestiones relativas a la aplicación de la ley*, 1ra ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1989, pp. 42-44.

²⁶ GUASTINI, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, traducción de Marina Gascón y Miguel Carbonell, 3ª ed., Ed. Porrúa, México D F., 2001, pp. 60 y ss.

dos tipos fundamentales de signos: los signos descriptivos y los signos lógicos.” Continúa comentando el autor que, en el caso de los signos descriptivos, al referirse a objetos extralingüísticos, estos pueden ser de dos tipos fundamentales, los nombres propios y los predicados. En el caso de los primeros, estos designan cosas, eventos, personas o acciones particulares. Los predicados, por su parte, designan atributos, es decir, propiedades o relaciones. Todos los predicados deben tener dos dimensiones: el sentido, que no es más que la propiedad o relación que designa, y la referencia, que se identifica con los individuos que poseen el atributo por él designado.

En el caso de los signos lógicos, por el contrario, su función es unir entidades lingüísticas. Entre este tipo de signos se pueden encontrar los conectivos proposicionales y los cuantificadores. Son conectivos, por ejemplo, la negación “no”, la conjunción “y” y la disyunción “o”, los condicionantes, “si..., entonces” o “si y solo si..., entonces”. Son cuantificadores por ejemplo: “todos”, “ninguno”, o “alguno”. Debe significarse que, en ocasiones, la relación entre estos signos, pueden generar controversias y dudas interpretativas, cuestión que en algunos casos puede evitarse aplicando una buena técnica legislativa.

Continuando con algunas especificidades del léxico del lenguaje jurídico, resulta útil referenciar la sistematización que propone DIAZ REVORIO, quien manifiesta este se compone por diferentes grupos de términos.²⁷ En primer lugar, aquellos exclusivamente jurídicos, tales como “fideicomiso”. En segundo lugar, los términos o expresiones propios del lenguaje común, pero que, vale destacar, en el lenguaje jurídico van adquiriendo, con el paso del tiempo, cierto significado independiente. Estos muchas veces dan lugar a los conceptos jurídicos indeterminados y a un problema que analizaremos más adelante, la vaguedad. La complejidad que imponen a sus intérpretes radica en que, en el ámbito jurídico, sus contenidos y límites se van perfilando con

²⁷ DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, ob. cit., pp. 95 y ss.

la interpretación y la jurisprudencia, sin embargo, su alcance puede ser totalmente diferente para el ciudadano común.

En un tercer grupo aparecen aquellos términos propios de otras disciplinas, los que son específicos de diversos ámbitos científicos y que el derecho incorpora, y cuya interpretación estará marcada, aunque no necesariamente determinada por completo, por la que se le haya dado al término en el ámbito científico de procedencia. Al ser la sociedad con su complejidad, el objeto de regulación del Derecho, este incide en todos los ámbitos de aquella, e interactúa con diversas ciencias. Es por ello que, en ocasiones, el Derecho debe aprehender la terminología de áreas científicas complejas para lograr sus objetivos reguladores. Piénsese, por ejemplo, en la biolegislación, que tanta relación tiene con términos de la medicina y la biotecnología.²⁸ Esta cuestión resulta problemática, en tanto muchas veces, el uso de términos del lenguaje común o científico, con un alcance diferente, puede ser fuente de ambigüedades lingüísticas, problema que se analizará más adelante.

Por último, se hace referencia a la incorporación al lenguaje jurídico, de ciertos términos procedentes de otras disciplinas como la filosofía o la ciencia política, que sin embargo se han extendido tanto en el lenguaje común que han adquirido en este espacio un sentido más genérico. Muchos de estos aparecen habitualmente en el ámbito constitucional y sobre todo en su regulación de los derechos. Estos pueden plantear algunas dificultades a los intérpretes, ya que dichos términos tienen previamente un sentido en la ciencia de la que proceden, pero también han adquirido un significado común y posiblemente perfilen unos vórtices propios también en el ámbito jurídico. Algunos de ellos pueden identificarse con una gran carga emotiva.²⁹

²⁸ Ver BECERRA RAMÍREZ, M., *Derecho y Medicina*, ASPE, México, 2013.

²⁹ La carga emotiva se atribuye a ciertos términos o expresiones que poseen una dimensión valorativa importante, ya sea positiva o negativa que se adhiere a su significado. El clásico ejemplo es el que contiene en sí el término "Democracia". MARTÍNEZ ZORRILLA alerta que: "Conviene ser conscientes del impacto de la carga emotiva del lenguaje, y estar en guardia

Estos grupos terminológicos se integran en la amalgama de elementos lingüísticos con el que se construyen las normas jurídicas. La propia complejidad de la realidad a la que está llamado a regular el Derecho y que cada día más complejiza sus retos, obliga a legisladores y juristas a echar mano a todos los recursos posibles para satisfacer las expectativas de completitud de los ordenamientos jurídicos y de su propia realización. Súmese a la dificultad intrínseca de las construcciones gramaticales y semánticas de las normas, la pluralidad de detalles que presentan los casos a los que se enfrentan los juristas y que deben resolver en el marco de la legalidad. En ese afán, que constituye la esencia misma de su actividad, la interpretación es la herramienta inherente a la actividad racional de resolver jurídicamente. No se puede argumentar, ni decidir, sin interpretar. Tampoco puede interpretarse en abstracto, a no ser con fines puramente investigativos. Las premisas con las que trabajan los intérpretes convierten a la resolución de cada asunto en un reto más o menos difícil a nivel consciente.³⁰

IV. Los problemas del contexto lingüístico del Derecho

Cuando se interpreta determinada norma, se hace con respecto a un caso concreto al que se quiere aplicar, lo que la ubica en un contexto fáctico que determina la elección del intérprete, quien ante situaciones distintas puede dotar a la norma de alcances diferentes. Igualmente, no en todos los casos el

porque esta suele ser una fuente de falacias argumentativas. Así, cuando se pretende defender o promocionar algo, se tiende a hacer uso de expresiones con una fuerte carga emotiva positiva, mientras que ocurre lo contrario cuando se trata de atacar o desprestigiar una decisión, posición, punto de vista, etc." MARTÍNEZ ZORRILLA, David, *Metodología jurídica y argumentación*, Ed. Parcial Pons, Madrid, 2010, p. 62.

³⁰ ATIENZA explica con gran claridad que es frecuente en la teoría jurídica actual recurrir a la figura del silogismo práctico para reconstruir este razonamiento. La decisión o fallo judicial se presenta entonces como la conclusión de un silogismo cuya premisa menor es una relación de hechos probados y cuya premisa mayor es una norma que atribuye a esa clase de hechos una consecuencia jurídica. Ver ATIENZA, Manuel, *Curso de Argumentación Jurídica*, Ed. Trotta, Madrid, 2013, p. 23.

intérprete se detiene conscientemente a “interpretar la norma”, pues, como veremos, en un grupo importante de situaciones, no le surgen dudas sobre su aplicabilidad, por tanto, aunque siempre para aplicar debe interpretar, no siempre está ante un “problema” interpretativo, por lo que muchas veces interpreta sin darse cuenta siquiera que lo ha hecho. Ante esta realidad, se hace referencia en la doctrina a los denominados casos difíciles. Para GASCÓN ABELLÁN y GARCÍA FIGUEROA, “... un caso es difícil cuando la aplicabilidad de la norma al caso es controvertida; es fácil cuando su aplicabilidad no es objeto de dudas o discrepancias, independientemente de que en abstracto o en otros contextos tales dudas pueden plantearse.”³¹

Continúan estos autores exponiendo tres observaciones muy útiles al respecto. En primer lugar, incluso en los supuestos en que exista homogeneidad interpretativa creada por un hábito interpretativo, los problemas pueden reaparecer cuando cambie el contexto (cronológico o sistemático) en el que la norma debe ser aplicada. En segundo orden, ante disposiciones que brillan por su claridad, pueden plantearse las dudas. Por ejemplo, la disposición que establece que “*para que el testamento sea válido debe ir firmado*”, cuya interpretación, en principio, resulta clara, puede plantear dudas en los supuestos en que la firma figure al comienzo, o sea un seudónimo, o aparezcan solo iniciales. Por último, ante disposiciones aparentemente claras, el intérprete es capaz, a veces, de crear lagunas.

Los problemas del contexto lingüístico del Derecho se generan cuando las dudas del intérprete se manifiestan en el momento de atribuir significado a los términos utilizados en el texto de la norma, los que pueden ser en determinadas ocasiones ambiguos o vagos.

En extremo interesante resulta comentar el criterio de MARTÍNEZ ZORRILLA³² quien analiza que aunque el lenguaje gene-

³¹ GASCÓN ABELLÁN, Marina y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso J., ob. cit., pp. 123 y ss.

³² MARTÍNEZ ZORRILLA, David, ob. cit., p. 57.

ralmente cumple satisfactoriamente su función, que es la de permitir que nos comuniquemos, en ocasiones, su uso genera algunos problemas que nos impiden determinar exactamente el significado de ciertas expresiones. Dichos problemas no siempre obedecen a un conocimiento deficiente del lenguaje por parte del intérprete, sino a determinadas *características* del lenguaje mismo, entre las que se destacan la vaguedad, la ambigüedad y la carga emotiva.

Debe significarse que el autor reconoce a la vaguedad y ambigüedad como características del lenguaje que potencialmente, pudieran generar problemas a los intérpretes ante determinados casos. Ciertamente, esta posición resulta acertada, toda vez que, teniendo en cuenta la complejidad de la construcción lingüística de las normas, abordada en acápite anteriores, es frecuente el uso de ciertos vocablos y construcciones gramaticales que son típicos e incluso insoslayables y que pudieran resultar controvertidos de cara a la solución jurídica de ciertas situaciones fácticas. No obstante, se ha visto cómo existen también normas que generan problemas lingüísticos previsibles e innecesarios si se utilizan correctamente las recomendaciones que brinda la buena técnica legislativa, cuyas regularidades aparecen en la teoría escrita al respecto y en documentos orientadores de las mejores prácticas lingüísticas.

Otra cuestión que debe aclararse en este particular, es la referida a que la existencia de estos problemas, no justifican la inacción del intérprete, solo complejizan su actuar y lo obligan a argumentar con mayor cuidado su decisión, ya que generalmente la interpretación que realiza, no es la única posible, incluso, puede que no sea la única razonable.

Por otra parte, la solución que brinda el jurista al caso, así como la interpretación normativa en la que esta se basa, casi nunca son vinculantes para la solución de situaciones futuras, al menos en nuestro sistema de Derecho, a no ser que esta se constituya en jurisprudencia, lo que le da mayor publicidad y visibilidad, además de “obligar” hasta cierto punto a los

jueces de tribunales inferiores. Tampoco tal situación casuística implica la solución definitiva del problema, en primer lugar, porque, como ya se explicaba, muchas veces este se deriva de un rasgo del lenguaje jurídico y, por otra parte, porque en todo caso, para la solución definitiva, que evite los tropiezos que puede provocar un término o expresión haciéndolos desaparecer o modificándolos, es necesaria la intervención rectificadora del legislador. Su resolución supondría una modificación en la redacción de las normas, que quizás arroje luces acerca de su alcance, para eliminar así las confusiones que generan ciertos términos lingüísticos o construcciones gramaticales. No es ocioso decir en este punto, que las modificaciones legislativas son complejas y no precisamente frecuentes y en ellas intervienen una serie de factores objetivos y subjetivos que también pueden entorpecer una solución radical y pronta, suponiendo que sea loable.

Por otra parte, muchas veces el uso de ciertos términos resulta conveniente y deliberado por la utilidad práctica que ofrece, teniendo en cuenta la adaptabilidad que deben desplegar las normas ante nuevas y cambiantes circunstancias de la sociedad, es el caso, por ejemplo, de los llamados conceptos jurídicos indeterminados.

La interpretación jurídica es un proceso complejo que exige a los juristas el uso de varias herramientas racionales que no son excluyentes, por lo que, de cara a la solución de un caso difícil generado por un problema lingüístico, también deben utilizarse otros métodos que contribuyan a una visión integral del Derecho y de la justicia, de modo que se brinde la mejor solución, la más racional y justa. Es por eso que los intérpretes del Derecho no son meros traductores, pues, aunque comienzan por desentrañar aquello que la literalidad de la norma les sugiere desde el punto de vista filológico, deben afrontar esta actividad con la integralidad que ofrece la visión de la sociedad, la historia, el contexto normativo y todas las circunstancias y factores que rodean al caso y a la norma.

No obstante, estudiar y entender los problemas que genera el lenguaje de las normas, resulta vital para los juristas. En primer lugar, porque contribuye a la profundización de la visión que se tiene del Derecho y sus resquicios teóricos y, por otra parte, porque en el orden práctico, ofrece el punto de partida que consiste en comprender el problema y sus orígenes, lo que ciertamente influye en la manera en que se construyan las soluciones. Visto esto, corresponde adentrarnos en los dos problemas más importantes que en el contexto lingüístico del Derecho se manifiestan, la ambigüedad y la vaguedad.

1. La ambigüedad

CENTERA, al hacer referencia a los principios que deben regir el lenguaje jurídico, ubica, junto a la claridad y la precisión, a la no ambigüedad.³³ La ambigüedad puede estar causada por tres tipos de problemas, semánticos, sintácticos o pragmáticos.³⁴ Los dos primeros son los más tratados en la doctrina jurídica, y entre ellos, la ambigüedad semántica, por ser quizás la más frecuente y la menos evitable. Es por ello que muchos autores cuando se refieren a este problema lingüístico, lo conceptualizan con una proyección hacia el uso de ciertos términos.

Los problemas de ambigüedad se suscitan, cuando es imposible atribuir a determinada palabra, un único significado, ya que en el lenguaje común o en el jurídico, dicho término puede ser comprendido de varias maneras. Como ha dicho Oscar CORREAS: “El significado de las palabras, y por lo tanto el sentido de los enunciados, es arbitrario porque no es “natural”. No es por naturaleza que las palabras significan eso que significan. El significado

³³ CENTERA SÁNCHEZ-SECO, Fernando, ob. cit., p. 21.

³⁴ Ver RÓDENAS, Ángeles, *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*, Ed. Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2012, p. 27 Esta autora inscribe los problemas de vaguedad y ambigüedad del Derecho, como derivaciones de la indeterminación lingüística de las normas, la que supone que no es posible identificar qué es lo que el Derecho quiere debido a problemas del lenguaje mediante el que se expresa.

es una convención social. Depende del uso de las palabras, en los contextos específicos, y de los hablantes concretos”³⁵

Dentro de los problemas de ambigüedad, puede encontrarse la *ambigüedad semántica*, que se presenta cuando se utilizan en la elaboración de las normas, términos del lenguaje común, pudiendo ocurrir que estos adquieran un significado diferente en el contexto jurídico. El Derecho se construye a través de las palabras, las que se extraen, como se ha visto, del lenguaje común donde suelen tener uno o varios significados permanentes y conocidos. Sin embargo, en ocasiones, cuando estas se llevan al contexto jurídico normativo, pueden utilizarse con un sentido y alcance diferente. Incluso, puede suceder que sea la realidad la que cambie, y por tanto se amplíe o contraiga el alcance del término con respecto a los casos a los que se aplica.

De tal forma, a una misma palabra, pueden atribuírsele varios significados, lo que se conoce como *homonimia*. En ocasiones, sin embargo, el propio contexto donde se inserta nos permite deducir sin equívocos, el significado que debemos atribuirle en el caso concreto. Otras veces, la cuestión se complica, y que mejor ejemplo que el propio término «derecho» el que adquiere varios significados.

PRIETO SANCHÍS ha recreado esta diversidad explicando que se entiende el Derecho, lo mismo como Derecho objetivo, como derecho subjetivo, como sinónimo de justicia, Derecho como ciencia, como ordenamiento específico, como rama. En otros idiomas se utilizan palabras diferentes como en el inglés *law* y *right*.³⁶

³⁵ CORREAS, Oscar, ob. cit., p. 216. Y continúa diciendo: Por ejemplo, todos estamos más o menos de acuerdo, en que “trabajo” significa el desarrollo de un esfuerzo, por lo que, a veces, percibimos una suma de dinero. Pero podemos estar seguros de que más de un juez mojigato, fallaría en contra de una prostituta que reclamara su pago argumentando que su esfuerzo debe ser nombrado con la palabra trabajo.”

³⁶ Manifiesta PRIETO SANCHÍS que con ella se designa un “conjunto de normas” (el Derecho español), pero también una “facultad” o posición subjetiva (el derecho de huelga), un ideal de justicia (¡no hay derecho!) o un objeto de conocimiento (he aprobado el derecho civil). ob. cit., p. 253.

Al respecto ha manifestado NINO que “La ambigüedad semántica se origina muchas veces en un uso metafórico de una palabra, pero que con el tiempo va creando un significado independiente del original. Así ocurrió seguramente con el término “arteria”, aplicado a las calles de una ciudad”.³⁷

GASCÓN ABELLÁN y GARCÍA FIGUEROA, por su parte, analizan que los problemas de ambigüedad semántica no solo se producen por usar en los textos jurídicos términos del lenguaje común, sino también por usar ciertos términos del lenguaje científico pero que pueden adquirir un significado diferente en el contexto jurídico.³⁸

Con respecto a la ambigüedad, SAVIGNY hace referencia a que esta puede aparecer como ambigüedad de un término particular o como ambigüedad de la construcción. De esta forma, solo da otra denominación a la tipificación entre ambigüedad semántica y a la sintáctica. Plantea el autor que la causa de dicho defecto puede fundarse en un pensamiento oscuro o en el dominio incompleto de la expresión o en ambas circunstancias a la vez.³⁹

Un paliativo que puede ser útil a los efectos de aclarar de primera mano, el sentido con el que se ha usado un término en una norma, y que puede resultar un remedio preventivo para

³⁷ NINO, Carlos Santiago ob. cit., p. 261.

³⁸ Como un ejemplo de este fenómeno explican que la Ley española de Técnicas de Reproducción Asistida establece que los preembriones humanos sobrantes de un tratamiento de fertilidad solo pueden usarse para la investigación cuando sean no viables. Ahora bien ¿Qué ha de entenderse por preembriones no viables a efectos de su posible uso para fines de investigación? Podría entenderse que la ley se refiere exclusivamente a la no viabilidad por razones biológicas, y según esta interpretación solo estaría permitido investigar con preembriones crioconservados que no tengan defectos morfológicos o genéticos. Pero podría entenderse también que la expresión “preembriones no viables” se refiere a los que, incluso teniendo viabilidad biológica, ya no van a ser usados en un tratamiento de fertilidad y por tanto no van a desarrollarse como embriones. Ver GASCÓN ABELLÁN, Marina y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso J., ob. cit., pp. 112 y 113.

³⁹ SAVIGNY, “Los fundamentos de la Ciencia Jurídica,” en SAVIGNY, KIRCHMANN, ZITELMAN, KANTOROWICZ, *La Ciencia del Derecho*, Ed. Losada, S. A., Buenos Aires, 1949, pp. 93 a 95.

ambigüedades semánticas, puede ser el listado de definiciones⁴⁰ que a veces se colocan en las disposiciones normativas, o la existencia de las llamadas normas concepto,⁴¹ que unifican su alcance.

En el caso de la *ambigüedad sintáctica*,⁴² esta se presenta cuando la duda se suscita no por el significado de una palabra, sino por la forma en que estas se relacionan entre sí. ATIENZA explica que las llamadas ambigüedades sintácticas, que se tienen que evitar a partir de una correcta técnica legislativa, surgen del carácter impreciso que en los lenguajes naturales suelen tener nexos como: y, o, si...entonces, solo, no obstante, salvo, etc. Estas son algunas imprecisiones que pueden aquejar al lenguaje jurídico; sin embargo, no suelen ser intencionales y tampoco poco frecuentes.⁴³

ITURRALDE SESMA, manifiesta que existen tres causas para este tipo de ambigüedad: la derivada de la presencia de términos

⁴⁰ Un ejemplo de ello es el artículo 6 de la Ley General de la Vivienda cubana, que en su artículo 6 incluye un glosario de términos tales como: conservación, remodelación, ampliación, construcción, entre otros. Este es además un buen ejemplo de términos que se utilizan en el lenguaje común o en otros lenguajes profesionales con alcances que no necesariamente coinciden con el sentido que se les otorga a los efectos de esta disposición normativa. Ley No. 65 "Ley General de la Vivienda" de 23 de diciembre de 1988, anotada y concordada con los decretos-leyes Nos. 185 de 28 de mayo de 1998; 233 de 2 de julio de 2003; 288 de 28 de octubre de 2011 y 322 de 31 de julio 2014. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 7, de 5 de febrero de 2015.

⁴¹ HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael, *Introducción a la teoría de la norma jurídica*, Ed. Marcial Pons, Madrid, Barcelona, 1998, pp. 269 y ss.

⁴² DÍAZ REVORIO razona que la sintaxis se encarga del análisis de la forma en que se combinan y se disponen linealmente las palabras, así como el de los grupos que forman. En este ámbito, la sencillez debe ser de nuevo la regla en el lenguaje normativo, y por extensión, en el lenguaje jurídico. La perfrasis es el camino más largo entre dos puntos, y como regla general debería evitarse. Una redacción clara y sencilla es básica para favorecer la comprensión de un texto normativo. Ello debe conllevar normalmente la preferencia por frases más breves, evitando la acumulación de proposiciones coordinadas y subordinadas y acudiendo al punto y seguido mucho más que a la coma y al punto y coma. DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, ob. cit., p. 87.

⁴³ ATIENZA, Manuel, *Contribución a una teoría de la legislación*, ob. cit., p. 31.

modificadores, la proveniente de la doble significación de los términos “o” e “y” y la derivada de los signos de puntuación.⁴⁴

En la primera variante, se refiere esta autora a los modificadores como término que abarca las palabras o grupos de estas que precisan el contenido de otras, ya sea restringiendo su sentido o precisándolo. Para que una estructura sintáctica sea correcta, la relación entre los elementos de la frase y sus los modificadores, deben ser inambigua.⁴⁵

La segunda de las causas se debe precisamente a que el uso de la conexión “y” en el lenguaje legislativo no es unívoca. En ocasiones este término se utiliza como conjunción, mientras que otras veces expresa la idea de todo o nada. Similar escenario se muestra con la utilización de “o”, donde igualmente pueden presentarse dos interpretaciones, aunque, en este caso, es mucho menos frecuente pues el término designa variantes diferentes.

Con respecto a la ambigüedad derivada de los signos de puntuación, según la autora, la mayor parte de los problemas que estos plantean están ligados al empleo de oraciones compuestas separadas por comas al final de las cuales se encuentra una conjunción o disyunción.⁴⁶

Otra distinción que puede encontrarse dentro de la ambigüedad es aquella que la distingue entre *extracontextual* y *contextual*.⁴⁷ La primera se presenta cuando determinada expresión tiene diferentes significados al margen del contexto en que se encuentre, aunque al colocarse entonces en el contexto específico, se comprende perfectamente el sentido en que se ha utilizado. En el caso de la ambigüedad contextual, determinada

⁴⁴ ITURRALDE SESMA, Victoria, ob. cit., p. 62.

⁴⁵ La autora ejemplifica este problema con el artículo 1.202 del Código Civil español que establece: “El efecto de la compensación es extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente aunque no tengan conocimiento de ella los acreedores y deudores” la pregunta entonces sería: ¿el pronombre ella se refiere a la deuda o a la cantidad? *Idem*.

⁴⁶ ITURRALDE SESMA, Victoria, ob. cit., p. 66.

⁴⁷ Esta clasificación podemos encontrarla en MARTÍNEZ ZORRILLA, David, ob. cit., p. 60.

expresión suscita dudas con respecto a su significado, incluso o precisamente debido al contexto gramatical donde se inserta. Esto nos hace pensar en una coincidencia con los casos de ambigüedad sintáctica y evidentemente se complica cuando confluye con un término que adolece de ambigüedad extracontextual.

MARTÍNEZ ZORRILLA hace referencia a que: “A su vez, una palabra o expresión puede ser ambigua dentro de un contexto o bien de manera alternativa (*ambigüedad contextual alternativa*, de modo que bien tiene el significado A, o bien tiene el significado B, pero solo uno de ellos), o bien de manera simultánea (*ambigüedad contextual simultánea o acumulativa*, en la que la expresión tiene distintos significados en un mismo contexto y al mismo tiempo).”⁴⁸

GUASTINI analiza otro tipo de ambigüedad que denomina pragmática. Al respecto expresa que un enunciado es pragmáticamente ambiguo cuando puede ser utilizado para cumplir diferentes actos del lenguaje, y en el contexto no queda claro qué acto lingüístico ha sido cumplido. Este tipo de ambigüedad se presenta raramente en el ámbito jurídico, pero no debe excluirse del todo esta posibilidad.⁴⁹ Consideramos que además coincide con la ambigüedad sintáctica contextual, pues es precisamente el contexto quién no permite dilucidar su significado.

⁴⁸ *Ibidem*. Según este autor, un caso habitual de ambigüedad contextual *alternativa* es el de la ambigüedad sintáctica, en la que los distintos significados posibles responden a la estructura sintáctica de la expresión, que permite ser entendida de maneras distintas. Por ejemplo: el artículo 1.346.7 del Código Civil español establece que “Son privativos de cada uno de los cónyuges: (...)”^{7º} Las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor” ¿El extraordinario valor se refiere tan solo a los objetos de uso personal o también incluye las ropas?

⁴⁹ Al respecto GUASTINI ejemplifica con una norma que manifestara que: “un sujeto toma parte en la asamblea”, la que pudiera ser entendida, lo mismo de forma imperativa (el sujeto *debe* formar parte en la asamblea); como una norma permisiva (el sujeto *puede* formar parte de la asamblea); o como una norma constitutiva (el sujeto es constitutivamente miembro de la asamblea, la que no puede realizarse sin él) Ver GUASTINI, Ricardo, ob. cit., p. 67. Este tipo de ambigüedad también es reconocido por RÓDENAS, Ángeles, ob. cit., p. 28.

Al generarse este problema, los intérpretes deberán evaluar el contexto en el que se inserta la palabra, en el caso de la ambigüedad semántica, para tratar de dilucidar el sentido en el que debe aplicarse al caso. Cuando se detecta una ambigüedad de tipo sintáctica, por el contrario, habrá que evaluar el contexto normativo más amplio, los principios de la rama de que se trate, los elementos históricos que rodearon al nacimiento de la disposición normativa en la que se inserta la norma, en fin, el intérprete debe investigar la *ratio* de la expresión para aplicarla de la mejor manera. Lo que está claro es que, ante este problema, recae en el intérprete una gran responsabilidad que le viene dada por la libertad de decidir ante al menos dos posibilidades que le ofrece la norma.

Algo que a nuestro juicio distingue en cierta medida a la ambigüedad de la vaguedad, es el hecho de que casi siempre la primera, se origina por un uso incorrecto de las normas gramaticales o de los términos que acoge el Derecho. Por tanto, a largo plazo, muchos de los problemas que genera esta cuestión, pueden tener una solución por vía legislativa, que permita clarificar la redacción y eliminar las interpretaciones ambiguas que puede generar la construcción lingüística de la norma para los operadores del Derecho. El problema de la vaguedad, por el contrario, es una especie de mal menor del Derecho, ya veremos por qué.

2. La Vaguedad

Se ha dicho acertadamente que la vaguedad afecta directamente a los conceptos, pues a nuestro juicio, el problema se genera cuando el concepto que encierra un término o expresión presenta vórtices imprecisos. RÓDENAS propone una diferenciación entre vaguedad extensional e intencional. La primera se produce cuando no está claro el campo de aplicación de un concepto y la intencional cuando no queda claro el conjunto de rasgos que lo caracterizan. Por ejemplo, cuando la norma utiliza expresiones como “cantidades relativamente grandes” hay una vaguedad intencional, pues no se puede saber con exactitud

la cantidad de droga destinada al tráfico y la destinada al consumo, lo que genera además una vaguedad extensional.⁵⁰

En el escenario normativo del Derecho, el uso de conceptos jurídicos indeterminados, es frecuente. Existen conceptos que son intrínsecamente imprecisos y su uso es deliberado por el legislador, ya que, aunque entrañan un riesgo al generar indecisión entre los intérpretes en determinados casos, también dotan al derecho de una adaptabilidad potencial que este necesita. En relación con esta idea, ha reflexionado PRIETO SANCHÍS⁵¹ acerca de que, cuando plantea que existen conceptos jurídicos que permiten conocer la solución concreta de todo caso mediante su mera consagración legal, pero existen también otros conceptos, llamados indeterminados, cuyo sentido no puede ser fijado *a priori*, sino que requiere acudir a criterios de valor o de experiencia. Debe tenerse en cuenta, por otra parte, que esta pudiera ser una problemática que origine lagunas en la ley ya que, en el caso en que el intérprete dudara acerca de si la norma prevé o no el caso que debe resolver, pudiera considerarla inaplicable y declarar la existencia de un vacío.

Además, existen en el texto de las normas, términos o expresiones controvertidas que igualmente generan este problema, pero su origen está en la propia subjetividad del jurista que mira al Derecho y lo interpreta desde sus valores, prejuicios y nociones de justicia, impregnadas de cuestiones morales y políticas, las que se transmiten también en la interpretación de estos términos imprecisos.⁵² A decir de ZAGREBELSKY: “La posibilidad

⁵⁰ La atribución de significado a las normas que presentan este tipo de problemas está vinculada al Derecho implícito. Analiza esta autora los conceptos jurídicos indeterminados como un tipo de específico de vaguedad, que se produce con todos los conceptos valorativos, como son los conceptos jurídicos indeterminados o los conceptos esencialmente controvertidos. Aquí los problemas se deben a un conflicto valorativo. RÓDENAS, Ángeles, ob. cit., p. 29.

⁵¹ PRIETO SANCHÍS, Luis, *Interpretación Jurídica y creación judicial del Derecho*, 1ra ed., Ed. Themis S.A., Lima-Bogotá, 2005, p. 192.

⁵² Algunos términos son más sensibles a esta cuestión. Es el caso, por ejemplo, cuando el Código Penal cubano se utilizan “buenas costumbres” o “pudor” en el ultraje sexual. Otro

de la interpretación depende además de la actitud del propio legislador. La discrecionalidad de que goza el intérprete para reconducir a la ley las exigencias de regulación que presenta el caso no solo depende de los métodos de interpretación y de su número, sino también de la estructura de la propia ley. A veces, incluso, el derecho, por así decirlo, no presenta resistencia a ser interpretado de acuerdo con esas exigencias «casuísticas». Esto sucede sobre todo con las normas «elásticas» o «abiertas», es decir, las que utilizan las llamadas «cláusulas generales»... Cuando se expresa de este modo («buenas costumbres», «buena fe», «buen padre de familia», «interés público», «relaciones sociales justas», etc.), es el propio legislador quien declara su incapacidad para prever la concreta aplicación y quien autoriza expresamente que los casos y sus exigencias obtengan reconocimiento.⁵³

Al producirse los problemas de vaguedad o imprecisión, cuando el significado de los términos o expresiones lingüísticas es impreciso, habrá situaciones claramente implícitas o explícitas en la norma, pero también quedará un conjunto de ellas cuya inclusión o exclusión ofrecerá dudas al intérprete. Con relación a este tema, explica NINO: “Respecto de la palabras vagas la realidad puede clasificarse en tres zonas: una de claridad, constituida por los hechos denotados con certeza por el término; otra de oscuridad, formada por hechos respecto de los cuales se sabe con seguridad que la palabra no se aplica, y la última, de penumbra, constituida por casos a propósito de los cuales dudamos o no en aplicar el término”⁵⁴

Siguiendo esta línea de pensamiento expresa GUASTINI⁵⁵ que la vaguedad de las expresiones usadas en el lenguaje de las

ejemplo podemos encontrarlo en los términos “dignidad o decoro” en el delito de desacato. Ver Ley 62/1987 Código Penal, de 29 de diciembre de 1987. Publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria, No. 3, de 30 de diciembre de 1987.

⁵³ ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil*, 6ª ed., Ed. Trotta, Madrid, 2005, p. 136

⁵⁴ NINO, Carlos Santiago, ob. cit., pp. 264 y ss. Este análisis también puede encontrarse en CARRIÓ, Genaro R., *Notas sobre Derecho y lenguaje*, ob. cit., pp. 31 y ss.

⁵⁵ Ver GUASTINI, Ricardo, ob. cit., p.63.

fuentes hace que el intérprete, frente a un caso que denomina “marginal” por estar en los márgenes del argumento, pueda decidir discrecionalmente si el supuesto de hecho en examen debe o no ser incluido en el campo de aplicación de la norma en cuestión.

Puede encontrarse igualmente la diferenciación entre dos tipos de vaguedad, la gradual y la combinatoria. La primera está determinada por la imprecisión de los límites de un término o concepto para precisar con claridad los casos que caen dentro o fuera de su ámbito semántico. La vaguedad combinatoria por su parte consiste en la indeterminación o controversia acerca de cuáles son las propiedades que definen un concepto.⁵⁶ Incluso, este tipo de vaguedad puede presentarse cuando existen varios conjuntos alternativos de propiedades definitorias, con los que tendríamos varios conceptos distintos expresados con la misma palabra. Así, por ejemplo, cuando la ley prohíbe los “juegos”, sin mayores detalles, no significa que los prohíba todos, sino que es el intérprete quien debe determinar las características que determinan que determinados juegos se consideren ilegales.

Realmente no existe mucha diferencia entre ambas variantes, de hecho, la primera subsume a la segunda y determina la vaguedad en sí misma. La diferencia estriba en que la vaguedad combinatoria designa que hay conceptos que intrínsecamente son confusos, pónganse en cualquier contexto, debido a que designan acciones u objetos entre los que no resulta fácil establecer parámetros comunes.

En muchos casos, la propia vaguedad de los términos utilizados en las normas jurídicas, ya sean del lenguaje común o propiamente jurídicos, brinda al intérprete mayores posibilidades de discrecionalidad ya que son términos que poseen una gran carga valorativa. Este problema es designado por SAVIGNY⁵⁷ como imperfección del término legal y lo ejemplifica con el caso en que

⁵⁶ MARTÍNEZ ZORRILLA, David, ob. cit., p. 58.

⁵⁷ SAVIGNY, ob. cit., p. 93.

una ley exija testigos para un negocio sin enumerar su número. Igualmente puede entenderse que hay conceptos esencialmente controvertidos como “equitativo”, “proporcional”, “correcto”, “razonable”, “interés público” o “fuerza mayor”, por ejemplo.

Lo cierto es que por más que se intente eliminar la vaguedad y los problemas que produce en la aplicación del Derecho, su erradicación resulta imposible debido a la llamada textura *abierta del lenguaje*.⁵⁸ Estos términos en ocasiones pudieran sustituirse por otros más precisos o pudieran establecerse en la propia norma requisitos o características que aclararan su alcance. Sin embargo, en otros casos, son necesarios e ineludibles pues funcionan como sacos que cumplen una función adaptativa para el Derecho. Ante nuevas situaciones, esta textura abierta, los conceptos jurídicos indeterminados, permiten que los interpretes desplieguen la llamada jurisprudencia progresiva⁵⁹ para dar mayor alcance a las norma al poder adaptarlas a las condiciones concretas y cambiantes de la sociedad en dialéctica evolución.

Desde otro argumento, analiza PRIETO SANCHÍS que “...los conceptos jurídicos indeterminados se formulan, no como cláusulas abiertas para que el intérprete decida en cada caso lo que juzgue más oportuno, sino para que examine los hechos a la luz de unos parámetros seguros... Ciertamente, los conceptos jurídicos indeterminados eliminan la discrecionalidad si por tal entendemos que resulta indiferente adoptar una decisión o su contraria, pero no si la entendemos como margen de apreciación o valoración.”⁶⁰

⁵⁸ CARRIÓ, Genaro R., *Notas sobre Derecho y lenguaje*, ob. cit., p. 35

⁵⁹ Lo que se conoce como “Jurisprudencia Progresiva” se encuentra muy bien reflejado en el Código Civil español (publicado por Real Decreto de 24 de julio de 1889) que en su artículo 3.1 dispone: “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativo y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”, Ver: ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, “Tesis”, en *Legalidad y Justicia*, Ed. Biblioteca jurídica de autores cubanos y extranjeros, volumen CL, Jesús Montero Editor, La Habana, 1952, p. 41 y LATORRE, Ángel, *Introducción al Derecho*, 7ª ed., Ed. Ariel, Barcelona, 1991, p. 78.

⁶⁰ PRIETO SANCHÍS, Luis, *Interpretación Jurídica y creación judicial del Derecho*, ob. cit., p. 196.

VI. Consejos y conclusiones

Aunque los juristas solemos cuestionar constantemente a los legisladores, pues nuestra lectura crítica de las normas nos sugiere que estas pudieron haberse redactado de mejor manera, cuando somos invitados al ejercicio legislativo, comprendemos su complejidad. Solo el manejo del lenguaje, para lograr normas claras, precisas, inambiguas, resulta una tarea trabajosa y en ocasiones desagradecida.

No obstante, mucho se ha escrito sobre técnica legislativa y lenguaje jurídico, o específicamente normativo. Observar estos estudios, además de documentos nacionales y regionales que se enfocan en aconsejar buenas prácticas a los redactores de normas, es aconsejable en tanto puede prevenir dificultades que, aunque a veces en abstracto es difícil visualizar, cuando la norma despliega su vigencia en la sociedad y es manipulada por los intérpretes, puede generar problemas.

La combinación de lenguajes diferentes en la redacción de la normativa jurídica, el protagonismo funcionarios no juristas en esta actividad o la subestimación de las regularidades aconsejadas ya referidas, pueden ser algunos de los factores que inciden en que las normas nazcan con ciertos defectos lingüísticos que luego son un quebradero de cabeza para quienes deben aplicarlas.

No obstante, por más esfuerzo que demuestren los legisladores en su actividad, ciertos problemas persistirán. Algunos se derivarán de características intrínsecas del lenguaje, de su textura abierta. Otros tendrán su origen en la colocación concienzuda de conceptos jurídicos indeterminados, inevitables en los textos de las normas. Además, pueden surgir problemas cuando los intérpretes, en esa impronta inevitable que ponen a su actividad, o procurando la adaptación de las normas a nuevas circunstancias, en el despliegue de la *ratio legis*, identifiquen dudas acerca de la prudencia o el sentido de aplicar cierta norma a determinado caso.

Así, la aparición de problemas en el contexto lingüístico del Derecho, es muy usual en la actividad cotidiana de interpretación jurídica y responde no solo a cuestiones previas vinculadas con la estructura semántica y sintáctica de las normas, sino también a características particulares de ciertos casos, que complejizan el ejercicio de subsunción como operación más común en esta actividad.

Es aconsejable, primero, que el operador del Derecho intente determinar si se trata de un defecto derivado del mal uso del lenguaje, o si ha sido una oportunidad otorgada por los legisladores para que procure la adaptabilidad normativa a los retos cotidianos de la complejidad social. En el primer caso, deberá intentar comprender la *ratio legislatoris* utilizando otros métodos de interpretación como el lógico sistemático o el histórico. En caso de que pueda determinar que el legislador ha colocado determinada palabra o expresión porque le ha dejado un reto a la inteligencia y la racionalidad, un espacio de “libertad”, el único consejo será aprovecharlo siempre en pos de la justicia.